

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

JUICIO N° 1016-2012

RESOLUCIÓN N° 568-2013

**PROCESADO: CADENA FLORES LUIS
GONZALO**

**AGRAVIADO: MALLA ZÚÑIGA LUIS
RODRIGO**

DELITO: LESIONES

RECURSO: CASACIÓN

TIPO: SENTENCIA



(42) acuse y juez
(11) once

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.-

Quito, 17 de mayo del 2013.- Las 08h45.-

VISTOS: El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: *"en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código."* Por lo expuesto, radicada la competencia en la Sala, este Tribunal, conformado por la Doctora Lucy Blacio Pereira, Doctores Paúl Íñiguez Ríos y Johnny Ayluardo Salcedo, quien después del sorteo respectivo, es designado Juez Ponente, avocamos conocimiento de la presente causa. Este Tribunal de casación, previamente a darle el trámite respectivo, para la procedencia del recurso por el cual ha subido, hace las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES.-

Luis Gonzalo Cadena Flores interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se confirma la resolución emanada del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, que le impone al hoy recurrente, la pena de un año de prisión correccional y multa de treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, además de que se le condena al pago de mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de daños y perjuicios, a favor del acusador particular, Rodrigo Malla Zúñiga, por encontrarlo culpable al recurrente del delito tipificado y sancionado en el artículo 465, inciso segundo, en concordancia con el artículo 450.1 del Código Penal, esto es el delito de lesiones.



PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Tribunal de Sala Penal, es competente para conocer y resolver los recursos de casación y revisión, conforme lo disponen los artículos 184.1 y 76.7. k) de la Constitución de la República; artículos 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL.-Examinado que ha sido el expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR PARTE DEL LUIS GONZALO CADENA FLORES.-

El Dr. Stalin López, abogado del recurrente, en lo principal de su intervención indica que el motivo de la interposición del recurso se fundamenta única y exclusivamente en la incorrecta aplicación del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, puesto que el Juez está obligado a apreciar la prueba, una vez que en los Tribunales se hayan despachado las pruebas y testimonios, assimilarlos en forma correcta para la administración de justicia. Los hechos a tratarse son los siguientes: el dieciocho de septiembre del dos mil seis, pero con una situación que es importante acotar, el once de septiembre del mismo año, Maribel Salcibar (cónyuge de su representado) ha tenido una fuerte discusión con el acusador particular, el Sr. Rodrigo Malla, luego de la discusión, e intercambio de palabras, su cliente jamás actuó en detrimento de la integridad física del acusador e indica que se debe hacer referencia a una situación que es importante acotar, el once de septiembre del mismo año, Maribel Salcibar (cónyuge de su representado) ha tenido una fuerte discusión con el acusador particular, el Sr. Rodrigo Malla, luego de la discusión, e intercambio de palabras, su cliente jamás actuó en detrimento de la integridad física del acusador. Indica que han existido contradicciones en los testimonios practicados dentro del juicio, entre lo que dice el Sr. Rodrigo Malla y lo manifestado por el Dr. Cisneros, perito que indica que su cliente ha dado un solo golpe que ha causado contusión múltiple, fracturando, supuestamente, varios huesos de la cara del Sr. Rodrigo Malla. El motivo de la discusión, se debía a la actitud de provocación del acusador particular en contra de su cliente, siendo el Sr. Malla quien agredió a su representado. Para fundamentar esta teoría del caso, se sostuvieron varios testimonios, entre ellos el de la señora Ana Espinoza Lucio, el de la señorita Raquel Palma, que son contradictorios, y que no tienen relación con lo alegado por acusación particular y por Fiscalía. Considera una incorrecta aplicación del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal,

además de que la sentencia impuesta a su representado, no se encuentra debidamente fundamentada por no estar detallado como se dieron los hechos, además de los daños y perjuicios que se le conmina a pagar a su defendido. Por otro lado, ambos eran parte de las Fuerzas Armadas del Ecuador, compañeros entre ellos, y el Hospital Militar corrió con todos los gastos de las curaciones en los que se incurrió debido a estas lesiones. Su cliente ha recibido ya una sanción por los mismos hechos, y fue dado de baja, quedando veinte y tres años de su vida profesional al aire, debido a este mismo problema.

A) CONTESTACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN, POR PARTE DEL ACUSADOR PARTICULAR, RODRIGO MALLA ZÚÑIGA.-

El acusador particular en lo principal de su intervención indica, que a lo largo de las etapas procesales existen elementos de convicción, situaciones que se han demostrado en debida forma, la existencia de la materialidad de la infracción con los exámenes médico legales practicados en la humanidad de su cliente, determinándose incapacidad de treinta a sesenta días. Se tuvieron que aplicar placas y tornillos en sus huesos de la cara, por cuanto se encontraban desplazados. La culpabilidad se demuestra con los testimonios unívocos, concordantes que determinan el autor de las lesiones. La persona que sufrió la agresión, también lo ha identificado como autor. El imputado ha reconocido abiertamente que lo agredió. Añade, que el once de septiembre del dos mil seis, el Sr. Malla ha tenido un cruce de palabras con la esposa del acusado, pero la agresión se da después de siete días. Los dos eran personas en servicio militar activo, y debía acudir ante sus superiores. El acusado ha optado por usar la fuerza y agredir al acusador particular. La conducta del acusado, se enmarca en el artículo 465 del Código Penal; e indica que es importante manifestar que existió voluntad y conciencia, tal y como lo determina el artículo 14.1 del Código Penal, ya que en ninguna etapa procesal se ha demostrado su incapacidad psíquica. Su conducta se adecua al artículo 42 del Código Penal, ya que es autor de este delito de lesiones. Se han determinado agravantes del artículo 450 del Código Penal, ya que aprovechando la hora, en el momento en que su cliente se encontraba intentando ingresar a su domicilio es víctima de un golpe que lo deja inconsciente, y a golpes, patadas y puños le ha causado lesiones. La Constitución, establece la presunción de inocencia, y ha sido claramente desvirtuada por las actuaciones de las partes. Es un proceso que ha iniciado en el año dos mil seis, y a lo largo



del mismo se ha intentado dilatarlo, y evadir una responsabilidad que está demostrada, tanto en su materialidad como en el sujeto activo.

B) CONTESTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DEL DELEGADO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DR. JOSÉ GARCÍA FALCONÍ.-

El representante del Fiscal General del Estado, en lo principal de su intervención indica que en el presente caso, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el día trece de junio del dos mil once, ha dictado sentencia debidamente motivada, en el que se señala que existe con certeza el delito de lesiones tipificado y sancionado por el artículo 465 del Código Penal, en concordancia con el 450.1 del mismo Código, y la responsabilidad de este ilícito por parte del recurrente, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional además de fijar en treinta dólares la multa, así como la indemnización de mil dólares de los Estados Unidos de América. En contra de esta sentencia, el hoy recurrente, apela ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirmando esta sentencia la Segunda Sala de Garantías Penales, el veinte de agosto del año dos mil doce. Que existe doble sentencia condenatoria. Se interpone recurso de casación, señalando genéricamente que se ha violado la ley. Es necesario recordar que dentro de nuestra legislación existen dos clases de recursos extraordinarios. El de revisión, para corregir los errores de hecho; y el de casación, para corregir los errores de derecho. Invocando el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que la casación es un análisis jurídico entre la sentencia y la ley, a fin de ver la violación de dicha ley, por cualquiera de sus formas. No ha hecho el recurrente la determinación de cómo se ha violado la ley. De igual manera, invoca el artículo 349.2 del Código de Procedimiento Penal, y manifiesta que no se puede volver a valorar la prueba. El recurrente, en su exposición señala que se ha violado el non bis in ídem, y al respecto dice que el artículo 76.7.i de la Constitución de la República del Ecuador, hace referencia a los mismos hechos y materia, y al respecto indica que la sanción administrativa es distinta a la penal, por lo cual la violación alegada, no es procedente. Nadie puede hacer justicia por su propia mano, la persona afectada debe acudir ante autoridad competente. El artículo 66.3.a de la Constitución, señala de manera expresa el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, moral y sexual. En la sentencia impugnada se ha justificado la existencia de la materialidad y la responsabilidad del acusado. Hay testigos, que estuvieron presentes al momento del

incidente, quienes aseguran lo expuesto de las lesiones. La Fiscalía General del Estado, pide que se deseche el recurso de casación interpuesto.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación, en materia penal, es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haber hecho una falsa aplicación de ella, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Este recurso se resuelve en función de aquellas normas que el casacionista ha considerado que han sido violadas dentro de la sentencia que ha emitido el Juzgador, es por eso muy importante que el recurrente mencione y fundamente claramente cuales normas específicas de la ley se han violado en el caso concreto, teniendo que ser esta violación, una de aquellas que se consideran como directas, es decir, que la contravención al precepto legal haya sido dada por inaplicación, errónea interpretación, indebida aplicación de su texto legal, proveniente del acto volitivo del juez en el que, al utilizar el precepto legal, yerra en el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica, que lo lleva a inaplicarla o a aplicarla de una manera incorrecta; sobre esto nos habla el tratadista Luis Cueva Carrión, en su obra "La Casación en Materia Penal", Pág. 253, que, respecto a la violación directa de la ley dice lo siguiente: *"La violación directa de la ley ocurre cuando el juez yerra en la aplicación de la norma legal, de la norma pura, independientemente de los errores que pueda cometer en relación con los hechos y con las pruebas"*, respecto a aquella violación que se considera indirecta, esto es, citando al mismo tratadista, aquella que *"no transgrede directamente la norma, sino a través del error fáctico y probatorio: luego de errar en la apreciación de los hechos, de las pruebas y en su valoración legal"*, le corresponde solamente a este Tribunal analizar si el Juzgador, al valorar la prueba para determinar la existencia material del ilícito y la correspondiente responsabilidad de la persona imputada, ha utilizado de una manera correcta las reglas de la sana crítica, pues, es en base a éstas, que el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal establece que el Juzgador debe valorar dichas pruebas; este Tribunal Penal no puede tomarse la atribución soberana que tiene el inferior sobre la valoración de la prueba, en virtud de los principios de inmediación y contradicción de la misma, al respecto de estos dos principios nos habla el autor Yecid Ramírez Bastidas, en su obra "El Juicio Oral en Colombia", en la página 183, respecto al primero nos dice *"la inmediación solo puede*



entenderse asegurada si el juez y las partes tienen la posibilidad de acercarse a la prueba por medio de un contacto constante entre todos ellos y el elemento probatorio en examen”, añade, que es “la circunstancia en virtud de la cual los sujetos procesales reciben en forma inmediata, directa y simultánea los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios, como presupuestos lógicos de la sentencia”; con respecto al segundo nos señala que se cumple “cuando el sistema permite la interacción de las partes, en un juego equilibrado de intervenciones orientadas a reforzar la posición de cada uno de los intervinientes y en controlar el desarrollo de la audiencia oral”; dado que la prueba es producida en la fase procesal que controla los Tribunales A quem y de Instancia, es precisamente éste el más apto para valorar de la mejor manera los medios probatorios presentados por las partes, dejando como materia para la casación el análisis de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico; Claus Roxin, en su libro “Derecho Procesal Penal, Tomo II” acertadamente manifiesta en la página 191: “El fin de la casación reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación (sólo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos. Por ello es que el legislador ha entregado la cuestión de hecho (esto es, las comprobaciones fácticas que se vuelven más dificultosas con el paso considerable del tiempo; ante todo, la prueba testimonial, debido a la disminución de la memoria) al juicio exclusivo del juez de primera instancia como “juez de hecho” (mérito), y ha limitado al tribunal de casación... la comprobación de las lesiones de la ley y, con ello, el control de la cuestión de Derecho”; asumiendo lo expresado por este autor, corroboramos lo establecido anteriormente, este Tribunal, en materia probatoria, únicamente puede analizar el proceso volitivo del juez, para determinar si se han aplicado las reglas de la sana crítica, en el caso concreto, mas no volver a valorar la prueba para juzgar nuevamente la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado; la casación no es una tercera instancia, es un recurso vertical extraordinario que pretende revisar la sentencia dictada por el inferior para desvanecer cualquier tipo de error que se haya suscitado al momento de aplicar el ordenamiento jurídico al caso concreto; por lo que, los hechos analizados en la sentencia se entienden como ciertos, a menos que se comprueben errores en la aplicación de la sana crítica, sobre esto, el anteriormente citado autor, nos ilustra al manifestar, en la página 187 de su obra, que la casación “es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto

significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal”.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.-

Este Tribunal, considera necesario analizar el derecho a la integridad, consagrada esta como Derecho Humano y protegida tanto por nuestra Carta Magna, como por tratados y convenios internacionales. De esta premisa, entonces, se vuelve necesario partir, que el reconocimiento de la Integridad del Ser Humano, -esto es, cualquiera de las facetas que represente- implica la prohibición tanto hacia el Estado, como a sus súbditos, de violarla, o arremeter en contra del ejercicio de la plenitud de este derecho, tal como lo expresa **Espinoza Espinoza**, en su obra, **Derecho De Las Personas**, página 184: *“Se trata de un postulado abstencionista. Debemos abandonar la noción de integridad entendida como el derecho a no ser dañado y considerarla en un contexto más amplio en el cual se le asocia a una característica consustancial a la persona individual. No debemos confundir la integridad misma (esencia unitaria de la naturaleza humana) con una consecuencia de su existencia: la prohibición de no violarla”.*

En tal sentido la figura de la lesión dentro de nuestro Código Penal, se encuentra tipificada y sancionada por el artículo 465, mismo que comparte acápite con el delito de asesinato y homicidio simple, de igual manera manteniendo una semejanza trascendental respecto del bien jurídico protegido por estas figuras penales, el mismo que se concreta en la integridad física del ser humano, consagrada en el artículo 66, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

De lo anotado se desprende la necesidad imperiosa, de reconocer el derecho a la integridad física, por parte del Estado, como un elemento subjetivo inherente a la naturaleza del ser humano. En general, deberemos considerar el contenido del derecho, ya aludido como la unión entre la autodeterminación de la que gozamos los seres humanos, y el estado de bienestar que representa la sumatoria de la protección estatal, como el goce de los derechos por él protegidos. Un atentado en contra de la integridad de otra persona por parte de un súbdito del Estado, representa, ulteriormente, una falla del mismo ente estatal, por cuanto no está garantizando de manera efectiva el goce de dicho derecho. En este sentido, se torna necesario analizar el verbo rector que conduce esta figura penal: a) Herir.- Golpear, romper o



abrir con violencia los tejidos de un ser vivo; b) Golpear.- Impactar con fuerza una cosa en otra. Producir una persona deliberadamente ese impacto, utilizando un miembro o una herramienta a ese efecto; c) Mutilar.- Cortar una parte del cuerpo.

De acuerdo a lo expuesto, es de inferir que en la figura penal de lesiones no existe el *animus necandi*, esto es, la intención deliberada de dar muerte a alguien, constituyendo un delito de resultado, sino que por el contrario, se encuentra de manera evidente, -en cualquiera de los verbos rectores-, el *animus laendi*, es decir, el deseo de lesionar, lastimar a otra persona, hecho que se evidencia de acuerdo al tipo de lesiones causadas; en otras palabras, es necesario tomar en cuenta, la ubicación de las heridas o golpes causados, pues pondrá de relieve, frente al ejercicio lógico del órgano juzgador, el deseo del sujeto activo de la infracción, en el momento en el que se causaron dichas lesiones, evidenciándose el grave riesgo que corre la integridad del sujeto pasivo.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el recurrente ha invocado la falta de aplicación del artículo 86 del Código Adjetivo Penal, no es menos cierto, que no ha logrado demostrar, la posible carencia de un proceso lógico del Juez a quo, y del Tribunal de Instancia, los mismos que han seguido una línea secuencial de índole lógica, evolucionando, de la posibilidad hasta la certeza de la existencia de la infracción, respetando de esta manera la sana crítica, respecto de la cual el tratadista Jorge Zavala Baquerizo en su obra "**Tratado de Derecho Procesal Penal**", en el tomo V, en la página 117, nos dice: *"Es cierto que con el sistema de valoración de la sana crítica el juez no queda obligado a sujetarse a reglas fijas, rígidas en relación con el número y calidad de los testigos, pero no se debe confundir lo dicho con la exigencia legal impuesta por la sana crítica de que el juez debe tomar en consideración no la calidad del testigo, sino la calidad del testimonio, ya que entre una y otra "calidad" existen diferencias fundamentales"*; el sistema de la sana crítica no es un sistema arbitrario que deje a la discrecionalidad total del juez la valoración de la prueba, por el contrario, es un sistema que, obedeciendo a los principios de inmediación y oralidad de nuestro sistema acusatorio, intenta que el juez, al haber percibido de propia mano dichas pruebas, forme su decisión acerca de la verdad del hecho que llega a su conocimiento en base a las herramientas de la lógica y la experiencia.

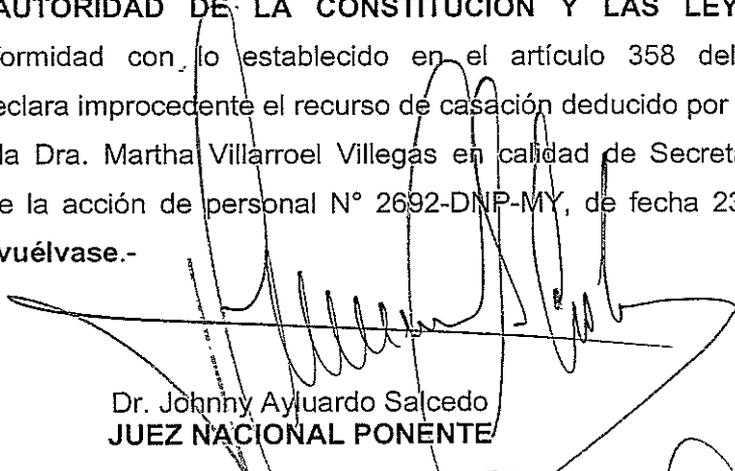
En referencia a la prueba, este Tribunal considera que ha sido unívoca, concordante y conducente a la demostración de la materialidad de la infracción, por lo mismo se evidencia

④
vuelto y sub
①⑤
quiere
②

que ha sido motivada, siendo esta característica necesaria para la validez de la sentencia, y en palabras del tratadista Jorge Zavala Baquerizo en su obra anteriormente citada **"Tratado de Derecho Procesal Penal"**, Tomo IX, Pág. 130, 131: *"La motivación de la sentencia debe contener el camino recorrido por el juez en la deliberación... debe exponer de manera lógica cada uno de los elementos a los cuales se refiere el objeto del proceso, las pretensiones de las partes activas y las oposiciones planteadas por las pasivas; debe analizar los actos procesales interpretarlos y valorizarlos. Debe dilucidar sobre los fundamentos de derecho relacionados con el proceso, con la infracción, con el ofendido y el acusado"*.

SEXTO.- RESOLUCIÓN.-

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación deducido por Luis Gonzalo Cadena Flores. Actúe la Dra. Martha Villarroel Villegas en calidad de Secretaria Relatora Encargada, en virtud de la acción de personal N° 2692-DNP-MY, de fecha 23 de julio del 2012. **Notifíquese y devuélvase.-**


Dr. Johnny Aylluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dr. Paúl Iniguez-Ríos
JUEZ NACIONAL


Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL

Certifico.-

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (E)